

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO
DE LA IMPORTANCIA DE LAS CAPITULACIONES
MATRIMONIALES EN LA LEGISLACIÓN CIVIL
GUATEMALTECA**

GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ GARNICA

GUATEMALA, MAYO DE 2009

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA IMPORTANCIA DE LAS
CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN LA LEGISLACIÓN CIVIL
GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ GARNICA

Previo a conferírsele el grado académico de

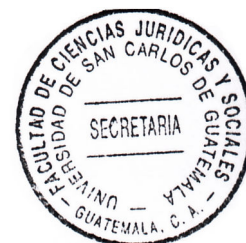
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo de 2009

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Roberto Echeverría Vallejo
Vocal: Lic. Otto René Vicente Revolorio
Secretario: Lic. Pedro José Luis Marroquín

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Carlos de León Velasco
Vocal: Lic. David Lemus Pivaral
Secretario: Lic. Jorge Mario Yupe Carcamo

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

**Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805**



Guatemala, 3 de septiembre de 2008

**Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.**



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

En atención a providencia de esa dirección, de fecha veintinueve de enero del año dos mil ocho, se me nombra Asesor de Tesis del Bachiller: Gustavo Adolfo Martínez Garnica, quien se identifica con el carné estudiantil 200210985, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado **“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA IMPORTANCIA DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA”**. Habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

Al recibir el nombramiento, se establece comunicación con el Bachiller Gustavo Adolfo Martínez Garnica, con quien procedí a efectuar la revisión de los planes de investigación y de tesis, los que se encontraban congruentes con el tema a investigar, y en consenso con el ponente del tema, se decidió sobre la manera de elaborarlo.

Durante el desarrollo del trabajo de elaboración de tesis, el Bachiller Gustavo Adolfo Martínez Garnica, tuvo el empeño y atención cuidadosa en el desarrollo de cada uno de los temas que comprenden el trabajo de tesis, el cual tiene un amplio contenido científico, utilizando el ponente un lenguaje altamente técnico acorde al tema desarrollado; y haciendo uso en forma precisa del contenido científico sobre la metodología y técnicas de investigación utilizadas, lo que se refleja en las conclusiones y recomendaciones que se mencionan en el trabajo las cuales son congruentes con el tema.

Se estima favorable y se considera de parte de su servidor que el tema es de mucha importancia puesto que trata de las capitulaciones matrimoniales.

Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805



En consecuencia emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud que el trabajo de tesis de mérito, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Examen General Público de Tesis, para ser discutido en el Examen Público, previo DICTAMEN del señor Revisor.

Atentamente,

Lic. Otto René Arenas Hernández
Aseñor de Tesis
Colegiado 3805
9ª. Ave. 13-39, zona 1 Guatemala, C. A.
Tel. 22384102

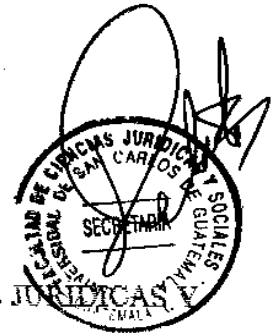
LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, cinco de septiembre de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) PEDRO JOSÉ LUIS MARROQUÍN CHINCHILLA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ GARNICA, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA IMPORTANCIA DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la "Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONRÓS
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



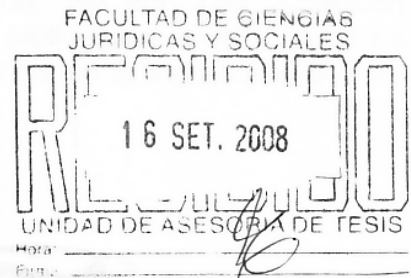
cc. Unidad de Tesis
CMCM/ragm

Licenciado
Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Abogado y Notario



Guatemala, 16 de septiembre de 2008

Señor
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy
Su Despacho.



Estimado Licenciado Castro Monroy:

De conformidad con el nombramiento emitido de fecha cinco de septiembre del año dos mil ocho, procedí a revisar el trabajo de tesis del bachiller: Gustavo Adolfo Martínez Garnica, intitulada: **“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA IMPORTANCIA DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA”**.

He realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad he sugerido algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que consideré en su momento eran necesarias; para mejor comprensión del tema que se desarrolla.

En relación al contenido científico y técnico de la tesis, abarca las etapas del conocimiento científico, el planteamiento del problema jurídico - social de actualidad, la recolección de información realizada por el bachiller Gustavo Adolfo Martínez Garnica, fue de gran apoyo en su investigación ya que el material es considerablemente actual.

La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.

Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado. En tal sentido el contenido del trabajo de tesis me parece muy interesante y en medida de espacio, conocimiento e investigación he estado apegado a las pretensiones del autor, en virtud cumpliendo con los requisitos establecidos de forma y de fondo exigidos en el Artículo 32 del Normativo para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía

Licenciado
Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Abogado y Notario



y Notariado y Público de Tesis; de lo anterior emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a la investigación realizada por el bachiller Gustavo Adolfo Martínez Garnica, la cual cumple con la metodología y técnicas de investigación, así con una redacción adecuada, siendo las conclusiones, recomendaciones y bibliografía acordes al tema relativo a la importancia de las capitulaciones matrimoniales en la legislación civil de Guatemala.

Me suscribo con muestras de alta estima y consideración.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and horizontal strokes.

Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Abogado y Notario

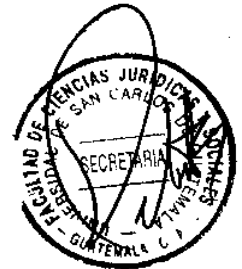
Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Revisor de Tesis
Colegiado No. 5379
Tel. 55139918

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, nueve de febrero del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ GARNICA, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA IMPORTANCIA DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh





DEDICATORIA

A DIOS: Por su infinita gracia, en quien confío y encomiendo cada acto de mi vida.

A MI MADRE: Especialmente, porque siempre me incluyó en sus oraciones y tuvo la seguridad que mis ilusiones serían una realidad. A ti, madre, quiero decirte que nadie muere mientras tenga quien lo recuerde y te recuerdo con amor.

A MI PADRE: Gracias por compartir sus conocimientos y estar siempre dispuesto a abrir su puerta cada vez que lo llamo.

A MI ESPOSA: A quien entrego el fruto de su tolerancia y paciencia; gracias por estar en los momentos más difíciles y compartir conmigo esta ilusión.

A MIS HIJAS: Por ser las rosas de mi jardín.

A MIS HIJOS: Por ser los que protegen a esas rosas; sigan adelante ya que, todo es posible.

A MI FAMILIA: Por confiar en mí.



A MIS AMIGOS: Angélica, Verónica, Claudia y Noé y a todos los que de alguna forma han compartido momentos en mi vida.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haber contribuido en mi formación social y profesional y, especialmente, a aquel catedrático despojado de convencionalismos que se mostró auténtico y sin reserva de conocimiento. Ud, que compartió todo lo que sabe, gracias.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, con agradecimiento y admiración por conservar los principios por los cuales se constituyó, y perseverancia en impartir la paciencia de la ciencia.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Derecho civil.....	1
1.1. Definiciones.....	1
1.2. Fuentes del derecho civil.....	4
1.3. Supuestos institucionales del derecho civil.....	5
1.4. Contenido del derecho civil.....	7
1.5. Materias del derecho civil.....	7
1.6. Derecho natural y derecho positivo.....	8
1.7. Derecho sustantivo y derecho adjetivo.....	10
CAPÍTULO II	
2. Derecho de familia.....	13
2.1. Naturaleza jurídica.....	13
2.2. Características.....	14
2.3. Materias del derecho de familia.....	16
2.4. Definiciones.....	17
2.5. El estado de familia.....	18
2.6. Acto jurídico familiar.....	20
2.7. El título del estado de familia.....	21
2.8. Posesión de estado.....	21
2.9. La acción de estado.....	22
2.10. El proceso de estado.....	23
2.11. Parentesco.....	26
CAPÍTULO III	
3. El matrimonio.....	33
3.1. Características.....	34
3.2. Definición.....	36



3.3. Naturaleza jurídica del matrimonio.....	39
3.4. Formas matrimoniales.....	40
3.5. El matrimonio en el derecho canónico.....	41
3.6. Importancia del matrimonio.....	42
3.7. Los esponsales.....	42
3.8. La aptitud nupcial.....	43
3.9. Convenciones matrimoniales.....	47
3.10. Contratos entre esposos.....	48
3.11. Los regímenes matrimoniales.....	49
3.12. Capital de los cónyuges.....	51
3.13. Administración y disposición de los bienes.....	53
3.14. Disolución.....	56
3.15. Partición.....	62
3.16. Efectos del matrimonio.....	64
 CAPÍTULO IV	
4. Las capitulaciones matrimoniales.....	67
4.1. Regímenes económicos matrimoniales.....	72
4.2. Bienes gananciales.....	73
4.3. Bienes privativos.....	74
4.4. Utilidad de las capitulaciones matrimoniales.....	75
4.5. Importancia de las capitulaciones en la legislación vigente.....	77
 CONCLUSIONES.....	 81
RECOMENDACIONES.....	83
BIBLIOGRAFÍA.....	85



INTRODUCCIÓN

En la sociedad guatemalteca, el matrimonio continúa siendo la forma de unión que predomina, pero a raíz de los cambios acaecidos durante el último medio siglo, otros tipos de unión demandan una regulación por parte de los poderes públicos. Las uniones reconocidas mayoritariamente por la sociedad y denominadas uniones de hecho, se encuentran actualmente con barreras jurídicas para su reconocimiento público.

El matrimonio y las uniones de hecho, por ser instituciones distintas, obedecen a planteamientos personales y a opciones que requieren del respeto a la diferencia; tanto en el plano social como en el jurídico. Por su parte, el derecho debe ajustarse a las nuevas realidades sociales existentes en Guatemala.

Como sabemos, la unión de hecho es una figura del derecho civil, específicamente del derecho de familia, y dicha institución contiene, tanto similitudes como diferencias en su contenido; respecto del matrimonio. Entre las diferencias se encuentra la forma de constitución de las uniones de hecho, siendo la declaración de voluntad voluntaria; la cual en Guatemala ha contado con altos índices de inaplicabilidad.

Para el desarrollo de la tesis se emplearon los siguientes métodos: inductivo el cual fue de utilidad, para determinar la importancia de las capitulaciones matrimoniales en las familias guatemaltecas; el método deductivo fue coadyuvante para señalar los distintos regímenes económicos matrimoniales que existen en Guatemala; el



método analítico se empleó para estudiar profundamente el derecho de familia guatemalteco y el método sintético para establecer las características, naturaleza jurídica y la importancia del matrimonio en Guatemala. Los objetivos generales y específicos fueron alcanzados; los primeros, debido a que con los mismos se determinó la importancia de las capitulaciones matrimoniales para las familias guatemaltecas; así como los segundos también fueron de importancia, ya que a través de ellos se estableció lo importante de analizar y estudiar las capitulaciones matrimoniales.

La hipótesis se comprobó, al determinar la misma la importancia de la correcta aplicación de las capitulaciones matrimoniales en Guatemala; así como también de su debida regulación en la legislación civil vigente en el país.

La actual tesis se desarrolló en cuatro capítulos: El primero, se refiere al derecho civil guatemalteco, señalando su definición, fuentes, supuestos institucionales, contenido, materias, derecho natural, positivo, sustantivo y adjetivo; en el segundo, se señala lo relacionado con el derecho de familia, su naturaleza jurídica, características, materias, definición, los actos jurídicos de familia y el parentesco; el tercero, determina lo relacionado con el matrimonio, sus características, definición, naturaleza jurídica, importancia, los esponsales, la aptitud nupcial, convenciones matrimoniales, regímenes matrimoniales, capital de los cónyuges, disposición de los bienes; disolución participación y efectos del matrimonio. El cuarto, indica la importancia de las capitulaciones matrimoniales, los regímenes económicos matrimoniales, los bienes gananciales, bienes privativos; utilidad de las capitulaciones matrimoniales y su importancia en la legislación civil guatemalteca.



CAPÍTULO I

1. Derecho civil

Es de importancia el estudio del derecho civil, debido a que el mismo regula las relaciones del ser humano como sujeto de derecho y como miembro de una familia en la sociedad.

Ampliamente, el derecho civil es sinónimo de derecho privado. En *strictu sensu* constituye la parte fundamental del derecho privado que comprende las normas relativas al Estado y la capacidad de las personas, a la familia, al patrimonio, a las obligaciones y contratos y a la transmisión de los bienes, regulando las relaciones privadas de los individuos entre sí.

De manera que, el derecho civil forma parte del derecho objetivo, positivo y sustantivo.

1.1. Definiciones

El derecho consiste en el orden normativo e institucional de la conducta humana en sociedades inspiradas en postulados de justicia, cuya base son las relaciones sociales existentes que determinan su contenido y carácter.



El derecho, es el conjunto de normas que regulan la convivencia social y permiten resolver los conflictos interpersonales.

El derecho civil, es el conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida en que el hombre se manifiesta como sujeto de derecho y miembro de una familia, para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia; dentro de la sociedad.

El autor Manuel Ossorio da a conocer su definición de derecho civil al indicar la importancia del mismo y establecer que: “El derecho civil se define como el conjunto de normas y principios que regulan las relaciones mas generales y cotidianas de la vida de las personas considerándolas en cuanto a tales como sujetos de derecho”.¹

El derecho civil consiste en el conjunto de normas e instituciones destinadas a la protección y defensa de la persona y de los fines que son propios de esta, dentro de una sociedad.

El derecho civil es el conjunto de normas justas y coactivas que cuentan con carácter privado, y que se encargan de la debida regulación de las relaciones de asistencia, de autoridad y obediencias de mayor generalidad en la vida de los hombres.

¹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias, jurídicas, políticas y sociales**, pág. 226.



Interviene en las actuaciones que realiza como miembro de una familia para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia dentro del contexto social, en las que las personas que intervienen aparecen como simples particulares, independientes de su profesión, clase social, condición o jerarquía.

El autor Eduardo García Maynez, determina que: “Derecho civil es el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan las relaciones personales o patrimoniales entre personas privadas, tanto físicas como jurídicas, siempre que actúen desprovistas de imperium”.²

El citado autor señala que: “El derecho civil se define como aquel que se encarga de la determinación de las consecuencias esenciales de los principios, hechos y actos de la vida humana y la situación jurídica del ser humano en relación con sus semejantes o en relación con las cosas”.³

Guillermo Cabanellas de Torres, define que: “Derecho civil es el derecho particular de cada pueblo o nación. Es el conjunto de reglas y soluciones prácticas con las cuales cuentan los jurisconsultos ante el derecho vigente”.⁴

El citado autor señala que: “El derecho civil es el conjunto de normas reguladoras del Estado, condición y relaciones de las personas en general, de la familia y la naturaleza, situaciones y comercio de los bienes o cosas; que comprende sus ramas principales: el

² García Maynez, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**, pág. 146.

³ **Ibid**, pág. 147.

⁴ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, pág. 46



derecho de las personas, que incluye la personalidad y capacidad individual; el derecho de la familia, rector del matrimonio, la paternidad, la filiación y el parentesco, el derecho de las cosas que rige la propiedad y los demás derechos sobre los bienes, íntimamente relacionado con el derecho sucesorio, y la parte que considera las diversas relaciones compulsivas o el derecho de las obligaciones, comprensivo del derecho de los contratos”.⁵

1.2. Fuentes del derecho civil

Al señalar las fuentes del derecho civil, se tiene que hacer referencia a las fuentes formales directas e indirectas.

La principal fuente formal directa del derecho civil es la ley.

Las fuentes formales indirectas del derecho civil son: Los principios generales del derecho, la costumbre y la equidad.

La costumbre y la equidad no crean la norma, sino que sólo ayudan a precisar su contenido o lo que ésta ordena; siendo ello lo que caracteriza a las fuentes formales indirectas.

⁵ **ibid**, pág. 119.



El citado autor determina que: “La costumbre es una de las fuentes del derecho, que **NO** es otra cosas que normas jurídicas, no escritas, impuestas por el uso. Es el consentimiento tácito del pueblo, inveterado por un largo uso”.⁶

También, es importante anotar que la doctrina y la jurisprudencia tienen que ser consideradas como fuentes formales indirectas del derecho civil.

El derecho civil comprende entonces:

- Reglas relativas a la estructura orgánica y al poder de acción de las personas privadas, tanto individuales, colectivas, físicas o morales, como también a la organización social de la familia.
- Reglas bajo cuyo imperio se desarrollan las relaciones de derecho derivadas de la vida familiar, de la apropiación de las riquezas y del aprovechamiento de los servicios.

1.3. Supuestos institucionales del derecho civil

Los supuestos institucionales del derecho civil pueden ser supuestos de hechos y supuestos de derecho.

⁶ **Ibid**, pág. 98.



Para analizar el contenido actual del derecho civil, es fundamental tomar en consideración el acercamiento histórico que debe tener como referencia los supuestos institucionales del derecho civil.

Supuestos de hecho, consistentes en problemas, conflictos y tensiones sociales, las cuales son variables que históricamente, son determinantes para el nacimiento y desarrollo de las instituciones que conforman el derecho civil.

La cuestión no es tanto determinar las diversas instituciones, sino individualizar la materia común de sus diferentes formas históricas.

El derecho privado codificado es una forma histórica de derecho civil especialmente importante. Ello no significa obligatorio identificar esa forma histórica con la materia civil propiamente dicha.

Al elegir ese punto de partida se intenta identificar los supuestos de hecho y de origen de esa forma concreta.

Dicha sistemática pretende hacer hincapié en los problemas materiales que el derecho civil intenta solventar con independencia de los criterios de valoración y las pautas dogmáticas de cada momento histórico concreto.



1.4. Contenido del derecho civil

Esencialmente el actual código civil guatemalteco contiene y se estructura de la forma siguiente:

- Libro I: De las personas y de la familia;
- Libro II: De los bienes, de la propiedad y demás derechos reales;
- Libro III: De la sucesión hereditaria;
- Libro IV: Del registro de la propiedad;
- Libro V: Del derecho de obligaciones, y contiene las obligaciones en general y los contratos en particular.

1.5. Materias del derecho civil

Las materias del derecho civil en la legislación civil vigente en el país consisten en el derecho de la personalidad, derecho de familia y el derecho patrimonial.

- Derecho de la personalidad: comprende a las personas naturales y jurídicas.
- Derecho de familia, en sus relaciones personales y patrimoniales.
- Derecho patrimonial, que comprende lo relativo al patrimonio, derechos reales. Derechos de crédito o personales o de las obligaciones, y también comprende lo relativo a la sucesión hereditaria.



Del análisis del contenido material del derecho civil, se pueden extraer las siguientes ramas:

- Derecho de las personas y el derecho de la personalidad.
- Derecho de las cosas, bienes o derechos reales.
- Derechos de las obligaciones.
- Derecho de familia.
- Derecho de sucesiones.

1.6. Derecho natural y derecho positivo

El derecho natural deriva de la naturaleza humana y el derecho positivo se desprende de la voluntad, del pacto, siendo el derecho natural el primero que se reconoce mediante el razonamiento y el segundo mediante la sanción.

El autor anotado define que: “El derecho natural es el que basado en los principios permanentes de lo justo y de lo injusto se admite que la naturaleza dicta o inspira a todos los hombres, como si la unanimidad entre los mismos fuera posible; aspiración que el derecho positivo tiende a concretar como ideal humano. Se equipara por algunos a la filosofía del derecho”^{7(sic)}

El derecho natural consiste en, el conjunto de normas que pueden formalizar una legislación externa; mientras que el derecho positivo, es el conjunto de leyes que existen realmente como tales y que dependen de la voluntad del legislador.

⁷ **Ibid**, pág. 121.



Lo anotado en el párrafo anterior, del actual trabajo de tesis, establece al tomar en cuenta que el derecho natural, que no es ley escrita, tiene por objeto la exposición de los primeros principios del derecho.

Los principios del derecho son concebidos por la razón y encuentran su fundamento en la naturaleza del hombre, para ser considerada en sí misma y en sus relaciones con el orden universal de las cosas.

El derecho natural se basa en principios de justicia independientes de las leyes y de las instituciones positivas, lo que hace que el derecho natural se mantenga ajeno a las influencias del tiempo y lugar, al contrario del derecho positivo que varía según la época y la región o lugar.

El derecho positivo es obra del Estado, mientras que el derecho natural o potencial corresponde a los ideales sociales absolutamente verdaderos y justos, determinando lo que es necesariamente bueno o malo y justo o injusto.

El derecho positivo, es el sistema de normas jurídicas o la suma de estas normas jurídicas que informan y regulan efectivamente la vida de un pueblo en un determinado momento histórico.



También el autor anotado define que: “Derecho positivo es el derecho vigente, es el conjunto de leyes no derogadas y las costumbres vigentes”.⁸

El derecho positivo consiste en el propio derecho, y se opone al derecho natural que es el derecho que debe ser.

El derecho positivo puede estar constituido por actos legislativos, que consisten en leyes escritas y promulgadas, tanto como por la costumbre, que también es fuente del derecho.

1.7. Derecho sustantivo y derecho adjetivo

El derecho adjetivo es el derecho de forma, es decir, constituye el conjunto de normas y principios que tienden especialmente a la regulación de todas aquellas relaciones jurídicas.

El mismo, tiene a su cargo la obligación de poner en ejercicio la actividad judicial correspondiente, comprendiendo todas las normas con carácter procedimental y de enjuiciamiento.

⁸ **Ibid**, pág. 122.



También el autor citado da a conocer que el: “Derecho adjetivo es el conjunto de leyes que posibilitan y hacen efectivo el ejercicio regular de las relaciones jurídicas, al poner en actividad el organismo judicial del Estado”.⁹

El derecho sustantivo es el derecho de fondo, que consiste en el conjunto de normas jurídicas de diverso linaje que establecen los derechos y obligaciones de las personas.

Mediante el estudio del derecho civil, de su definición y contenido se determina claramente la importancia de analizar las capitulaciones matrimoniales en la legislación civil vigente en el país.

⁹ **ibid**, pág. 118.





CAPÍTULO II

2. Derecho de familia

El derecho de familia, es el conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que integran la familia, entre sí y respecto de terceros.

Tales relaciones se originan a partir del matrimonio y del parentesco.

El derecho de familia se encuentra integrado mediante el conjunto de reglas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas familiares. Estas relaciones integran el derecho civil.

En el derecho de familia, el orden público domina numerosas disposiciones, siendo las mismas las que regulan las relaciones personales entre los cónyuges, las relaciones paterno filiales, las que determinan el régimen patrimonial del matrimonio y las relativas a la calificación de los bienes de los cónyuges. El interés familiar limita las facultades individuales.

2.1. Naturaleza jurídica

El derecho de familia consiste en una sub – rama del derecho civil; pero debido a que este último se fundamenta en la persona y en las relaciones familiares, no se puede



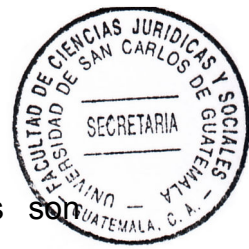
regular solamente con criterios de interés individual. Actualmente, la doctrina considera como una rama con principios propios.

Además, y por similares consideraciones, desde hace varios años diversas legislaciones han creado judicaturas especializadas en esta materia, denominadas comúnmente Juzgados o Tribunales de familia.

2.2. Características

El derecho civil cuenta con características de contenido moral, regula situaciones personales, normas de orden público, relaciones familiares, además en el mismo predomina el interés social y existe autonomía de la voluntad.

- Contenido moral o ético: esta rama jurídica habitualmente posee normas sin sanción o con sanción reducida y obligaciones o más propiamente deberes fundamentalmente incoercibles. Por ello no es posible obtener el cumplimiento forzado de la mayoría de las obligaciones de familia, quedando entregadas al sentido ético o a la costumbre, siendo una importante excepción el derecho de alimentos.
- Regula situaciones o estados personales: es una disciplina de estados civiles, o sea del cónyuge, del separado, divorciado, padre, madre y del hijo, que se imponen erga omnes, respecto de todos. Además, dichos estados pueden originar relaciones patrimoniales o sea derechos familiares patrimoniales, pero



con modalidades particulares consistentes en el derecho civil, pues son consecuencia de tales estados.

- Predominio del interés social sobre el individual: esta rama posee un claro predominio del interés social o familiar, en sustitución del interés individual. Ello genera importantes consecuencias:
- Normas de orden público: sus normas son de orden público, es decir, son imperativas e indisponibles. No se deja a la voluntad de las personas la regulación de las relaciones de familia; sin perjuicio que tal voluntad sea insustituible en muchos casos como en el matrimonio o la adopción, pero sólo para dar origen al acto y no para establecer sus efectos.
- Reducida la autonomía de la voluntad: como consecuencia de lo anterior, el principio de autonomía de la voluntad es la base del derecho civil y no rige en estas materias. En general, se prohíbe cualquier estipulación que contravenga sus disposiciones. Una importante excepción es la que constituyen las normas sobre los regímenes patrimoniales del matrimonio.
- Relaciones de familia: en esta disciplina, a diferencia del derecho civil, en donde es primordial el principio de igualdad de partes, se originan determinadas relaciones de superioridad y dependencia o derechos y deberes, especialmente entre padres e hijos como ocurre con la patria potestad, aunque la mayoría de los derechos de familia tienden a ser recíprocos, como es el caso del matrimonio.



Los derechos de familia, que derivan de los actos de familia, son por regla general irrenunciables, inalienables, intransmisibles e imprescriptibles y, además, tienden a ser derechos y deberes como la patria potestad. Sin embargo, los beneficios económicos provenientes de ellos, en algunos casos, pueden renunciarse o prescribir.

2.3. Materias del derecho de familia

El matrimonio y la filiación son las dos materias de mayor importancia del derecho de familia.

Las dos instituciones fundamentales del derecho de familia son: el matrimonio y la filiación. Además, los cuerpos normativos dedicados al derecho de familia se preocupan de la situación de las personas sujetas a la autoridad de otro.

- a. El contenido típico del derecho de familia, es el siguiente:
 - Matrimonio y sus efecto;
 - Esponsales;
 - Regímenes patrimoniales;
 - Nulidad matrimonial;
 - Separación matrimonial;
 - Divorcio.

- b. Filiación, adopción y sus efectos:
 - Patria potestad;



- Autoridad parental.
- c. Guardas:
- Tutela;
 - Curatela.
- d. Estado civil.
- e. Derecho de alimentos.

2.4. Definiciones

El derecho de familia según el autor Federico Puig Peña es el: “Conjunto de las normas positivas que se encargan de la regulación de las instituciones como el parentesco, el matrimonio, la filiación, la patria potestad, la tutela”.¹⁰

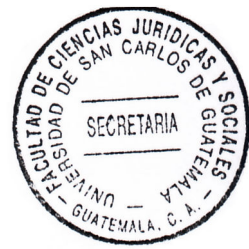
El autor anotado también define el derecho de familia como el: “Parentesco o relación familiar, consanguínea, civil o afín que existe entre dos o más personas”.¹¹

El parentesco por consanguinidad, es aquel consistente en la relación entre personas que descienden la una de la otra y que preceden de un ascendiente o trínco común.

En línea recta: padres e hijos, abuelos y nietos, bisabuelos y bisnietos, tatarabuelos y tataranietos.

¹⁰ Puig Peña. Federico. **Tratado de derecho civil**, pág. 57.

¹¹ **Ibid**, pág. 58.



En línea colateral aparecen: los hermanos, los primos, los sobrinos y los tíos.

El autor Heinrich Lehmann define al derecho de familia señalando que es: “La unión voluntaria concertada entre un hombre y una mujer legalmente aptos para ella o en caso contrario bajo dispensa judicial y formalizada con sujeción de la ley positiva a fin de hacer vida en común y con la finalidad de procrear hijos”.¹²

2.5. El estado de familia

A la ubicación o el emplazamiento que a un individuo le corresponde dentro de un grupo social, se le atribuye un status.

A todo individuo le corresponde un estado de familia determinado por los vínculos jurídicos familiares que lo unen con otras personas, o aun por la ausencia total de tales vínculos, como ocurre en el caso del soltero.

El emplazamiento determinado por la existencia de dichos vínculos o por la ausencia de ellos, implica un conjunto de derechos subjetivos y deberes correlativos atribuidos a las personas que configuran su estado de familia.

El estado de familia es un atributo de las personas de existencia visible.

Destacan las siguientes características

¹² Lehmann, Heinrich. **Tratado de derecho civil**, pág. 62.



- 1). Universalidad, debido a que el estado de familia abarca todas las relaciones jurídicas familiares.
- 2). Unidad, ya que los vínculos jurídicos no se diferencian en razón de su origen matrimonial o extramatrimonial.
- 3). Indivisibilidad, debido a que la persona ostenta el mismo estado de familia frente a todos.
- 4). Oponibilidad, cuando el estado de familia puede ser opuesto erga omnes para ejercer los derechos que de él derivan.
- 5). Estabilidad, ya que no es inmutable, porque puede cesar.
- 6). Inalienabilidad, debido a que el sujeto titular del estado de familia no puede disponer de él convirtiéndolo en objeto de un negocio.
- 7). Imprescriptibilidad, ya que el transcurso del tiempo no altera el estado de familia ni tampoco el derecho a obtener el emplazamiento sin perjuicio de la caducidad de las acciones de estado.

El estado de familia es inherente a la persona. No puede ser invocado ni ejercido por ninguna otra persona que no sea su titular. No puede ser transmitido mortis causa. No



pueden subrogarse los acreedores del sujeto en sus derechos para ejercer acciones relativas al estado de familia.

Solamente los derechos y acciones derivados del estado de familia, de carácter meramente patrimonial, podrán ser ejercidos por vía subrogatoria por los acreedores.

2.6. Acto jurídico familiar

Cuando la constitución de las relaciones familiares nace de la voluntad de las personas se está frente a auténticos actos jurídicos que son la fuente de relaciones familiares.

El acto jurídico familiar, es una especie dentro del género acto jurídico. La teoría general del acto jurídico y sus presupuestos, condiciones de validez y vicios. Es aplicable al acto jurídico familiar, aunque el contenido de estas relaciones esté predeterminado por la ley.

El acto jurídico familiar puede tener por fin inmediato la creación, modificación, conservación e incluso la extinción de relaciones familiares. Se clasifican en actos de emplazamiento y desplazamiento en el estado de familia. El matrimonio, el reconocimiento del hijo, la adopción, emplazan en el estado de cónyuges, de padre o madre e hijo, y de adoptante y adoptado respectivamente. La revocación de la adopción simple desplaza del estado de familia creado por la adopción.



Hay actos jurídicos familiares son: unilaterales y bilaterales. Unilateral, es reconocimiento del hijo; bilateral, es el matrimonio.

2.7. El título del estado de familia

Consiste en el instrumento o conjunto de instrumentos públicos de los cuales emerge el estado de familia de una persona. Se alude al título de estado en un sentido formal. Es la causa o título de un determinado emplazamiento. Se alude al título en sentido material o sustancial.

El estado de familia se prueba con el título formalmente hábil.

También puede probarse el emplazamiento por otros medios cuando no es posible obtener el título.

2.8. Posesión de estado

El emplazamiento en el estado de familia requiere del título de estado en sentido formal; ya que, sólo mediante él se hace oponible el *erga omnes* que permite ejercer los derechos y deberes que corresponden al estado. Pero bien puede suceder que una persona ejerza, en los hechos, tales derechos y deberes sin título.

Hay posesión de estado, aún cuando no existe un estado de familia. Tal posesión de estado tiene importancia jurídica porque permite a la ley presumir que quienes en los



hechos se han conducido públicamente como si estuviesen emplazados en el estado de familia, reconocen por medio de esa conducta la existencia de los presupuestos sustanciales del estado.

La posesión de estado debidamente acreditada en juicio tiene el mismo valor que el reconocimiento expreso, si no quedaría entonces desvirtuada por prueba en contrario sobre el nexo biológico.

Antiguamente, la posesión de estado requería tres elementos: *nomen, tractatus* y *fama*: en donde el presunto hijo fuese conocido con el nombre del presunto padre, que además fuera tratado como hijo por éste y que fuera tenido por hijo por los miembros de la comunidad. El concepto se reduce al trato que se dispensa como si la persona estuviese emplazada en el estado de familia respectivo.

La posesión de estado crea un estado aparente de familia.

2.9. La acción de estado

Quien no se encuentra emplazado en el estado de familia que le corresponde, tiene a su alcance la acción de estado destinada a declarar que existen los presupuestos de ese estado; así el hijo no reconocido sostiene en juicio que existe el vínculo biológico con el propósito de que, mediante la sentencia, se lo emplace en ese estado.



Las acciones de ejercicio de estado tienden a hacer valer los derechos y a obtener el cumplimiento de los deberes que derivan del estado de familia y que pesan sobre otros sujetos; emplazado en el estado de hijo, éste ejercita la acción de alimentos, en virtud del derecho que deriva de ese título de estado.

Las acciones de estado no tienen que confundirse con las que simplemente tienden a rectificar actas del Registro Civil, vinculadas al estado de familia por errores que contienen. Aquí no se cuestiona el emplazamiento de un estado de familia, sino que se tiende sólo a corregir dichos errores por vía de información sumaria.

Las sentencias dictadas en estos juicios pueden ser constitutivas, cuyo ejercicio constituye, modifica o extingue un estado de familia determinado, como ocurre en la sentencia de divorcio o en las sentencias declarativas, que son aquellas en las que se declara la existencia o inexistencia de los presupuestos que son el fundamento del vínculo jurídico familiar.

2.10. El proceso de estado

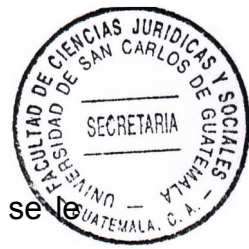
El proceso de estado cuenta con características especiales:

Limitaciones al principio de disposición;

La sujeción a la vía del proceso de conocimiento;

El litisconsorcio pasivo necesario;

La intervención del Ministerio Público como parte en el proceso.



El principio de disposición procesal en la acción de estado, es aquel en el cual se confía a las partes, tanto el estímulo de la función judicial como el aporte de los materiales sobre los cuales versará la decisión del juez.

En los procesos de estado de familia, tras la iniciación del proceso, el órgano judicial queda vinculado por las declaraciones de voluntad de las partes relativas a su suerte o tendientes a modificar o extinguir la relación de derecho material en que se fundó la acción o pretensión.

A sí, el actor puede desistir del proceso o de su derecho, el demandado allanarse y ambas partes, transigir, conciliarse o someter el pleito a la decisión de jueces árbitros o de amigables componedores.

Pero, en los procesos de estado de familia suelen prevalecer los poderes del juez, fundados en el interés social comprometido, por lo que esas facultades de las partes se limitan o suprimen.

El desistimiento del proceso no impide su nueva deducción, aún cuando puede tener por resultado la caducidad de la acción.

En cambio, el desistimiento del derecho implica la renuncia de la acción de estado de familia.



Debido a lo anteriormente anotado, es inválido el desistimiento del derecho cuando se trata de una acción de estado de familia no renunciable, y no impide la nueva promoción del proceso.

Si se desiste del derecho y se trata de acciones conferidas a varias personas, no se afecta la facultad de entablarla de los otros legitimados para hacerlo.

El allanamiento, es el acto jurídico procesal del demandado del que resulta su sometimiento a la demanda, conformándose con que el proceso se falle total o parcialmente de acuerdo con ella. Obliga al juez a dictar sentencia conforme a derecho, pero carece de efectos si en la causa está comprometido el orden público.

En algunos procesos el allanamiento es inadmisibles. Esto ocurre, cuando se ha deducido la acción de nulidad del matrimonio; de lo contrario cualquier matrimonio podría ser anulado por la voluntad de los cónyuges, al allanarse uno a la demanda del otro.

En la conciliación, la ley procesal admite los acuerdos conciliatorios celebrados entre las partes ante el juez, con su homologación.

En los procesos de estado de familia no pueden tener eficacia si su contenido representa el progreso de la acción respectiva sin la necesaria sentencia judicial, salvo en casos como el reconocimiento del hijo extramatrimonial, en que cabe llegar al resultado buscado sin necesidad de sentencia.



En otros casos, en cambio, no es objetable, como ocurre cuando los cónyuges en proceso de divorcio se reconcilian, o si, sin llegar a hacerlo, acuerdan un lapso de espera para intentar el avenimiento.

En el compromiso arbitral, las cuestiones de estado de familia no pueden someterse a árbitros porque afectan un interés social. Las leyes procesales excluyen de la jurisdicción arbitral las cuestiones que no pueden ser objeto de transacción.

La teoría del legítimo contradictor, señala que la sentencia produce cosa juzgada *erga omnes*, si en los procesos de estado hubiera intervenido el legítimo contradictor: carácter que tendría aquel que hubiese tenido el principal interés en oponerse al progreso de la acción, como ocurre con el padre en una acción de filiación.

La teoría de la autoridad relativa, es aquella en la cual la autoridad de cosa juzgada de las sentencias de estado es, como la de todas las sentencias, relativa; es decir, que la cosa juzgada sólo tiene lugar entre partes, y no frente a terceros.

2.11. Parentesco

El parentesco, es aquel en el cual la existencia de relaciones jurídicas derivadas de la consanguinidad, la afinidad o la adopción determina el parentesco.

El parentesco es el vínculo existente entre las personas en virtud de la consanguinidad, la afinidad o la adopción.



El autor Guillermo Cabanellas de Torres define que el: “Parentesco es la relación recíproca entre las personas, proveniente de la consanguinidad, afinidad, adopción o la administración de algunos sacramentos. Esa amplia fórmula comprende las cuatro clases principales de parentesco: la de consanguinidad o natural, el de afinidad o legal, el civil y el espiritual o religioso”.¹³

El autor anteriormente citado señala que: “Parentesco civil es denominado también oblicuo y transversal, es el existente entre personas que descienden de un tronco común, pero no directamente; como los hermanos, los primos hermanos y los sobrinos y tíos”.¹⁴

El parentesco por consanguinidad es el que vincula o liga a las personas que descienden unas de otras, o sea de los padres e hijos, recíprocamente, o de un antepasado común.

El parentesco por afinidad, es el que vincula o liga a un cónyuge con los parientes consanguíneos del otro. Parentesco por adopción existe entre adoptantes y adoptado en la adopción simple o entre el adoptado y sus parientes y los consanguíneos y afines de los adoptantes en la adopción plena.

¹³ Cabanellas de Torres. **Ob. Cit.**, pág. 284.

¹⁴ **Ibid**, pág. 258.



En el ámbito del derecho civil, los principales efectos del parentesco son los relativos al derecho recíproco a alimentos y de visitas. Además, el parentesco por consanguinidad es el presupuesto de la vocación hereditaria legítima.

El derecho sucesorio también se otorga en virtud de la afinidad para el caso de la nuera viuda, sin hijos, que no hubiese contraído nuevo matrimonio y que tiene derecho a recibir, en la sucesión de sus suegros, la cuarta parte de los bienes que hubiesen correspondido en ella a su marido premuerto. Finalmente, el parentesco adoptivo es también fuente de vocación hereditaria legítima.

El parentesco constituye presupuesto de impedimentos matrimoniales en la consanguinidad, la afinidad y la adopción.

Confiere legitimación para la oposición a la celebración del matrimonio y para deducir la acción de nulidad del matrimonio. Confiere derecho a ejercer la tutela y la curatela legítima.

Los efectos penales y procesales, son elementos integrante del tipo en el supuesto caso del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar o en el caso de matrimonio ilegal, si el impedimento es de parentesco que dirime las nupcias.

En el ámbito del derecho procesal, el parentesco puede operar como causal de recusación y excusación de magistrados y funcionarios judiciales.



Grado es el vínculo entre dos individuos, formado por la generación. Es el vínculo relación determinado por la generación biológica entre ascendientes y descendientes hay tantos grados como generaciones.

La línea es la serie no interrumpida de grados, o sea de generaciones biológicas.

La línea también se establece por la relación existente entre consanguíneos determinada por una ascendencia común, aunque cada cual pertenezca a distintas ramas, tal como ocurre en el caso de los parientes colaterales.

El autor Guillermo Cabanellas de Torres, señala que: “Línea ascendente es la serie de grados o generaciones que ligan al tronco con su padre, abuelo y otros ascendientes”.¹⁵

El autor anteriormente citado establece que: “Línea colateral o transversal es aquella en la que los grados se cuentan como en la recta, por generaciones, remontando desde la persona cuyo parentesco se quiere comprobar hasta el autor común, y desde éste hasta el otro pariente”.¹⁶

¹⁵ **Ibid**, pág. 232.

¹⁶ **Ibid**, pág. 233.



El autor anteriormente citado determina que: “Línea descendente es el conjunto de grados o generaciones que unen a una persona con sus hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, choznos y ulteriores descendientes”.¹⁷

El tronco es el ascendiente común de dos o más ramas. Aquel de quien, por generación, se originan dos o más líneas descendentes, las cuales, por relación a él, se denominan ramas.

Mediante el cómputo se establece el grado de parentesco existente entre las personas dentro de la familia. Este cómputo se hace de dos formas distintas, según que las personas cuyo grado de parentesco se quiere establecer se encuentren o no en la misma línea.

- a. Línea recta: se llama línea recta descendente, a la serie de grados o generaciones que unen el tronco común con sus hijos, nietos y demás descendientes. Se llama línea recta ascendente, a la serie de grados o generaciones que ligan al tronco con su padre, abuelo y otros ascendientes. En la línea recta, ascendente o descendente, hay tantos grados como generaciones.
- b. Línea colateral: se establece por la relación existente entre consanguíneos determinada por un ascendiente común o tronco. Los grados se cuentan también por generaciones, remontando desde la persona cuyo parentesco se quiere comprobar hasta el autor común; y desde éste hasta el otro pariente. Los

¹⁷ **Ibid.**



hermanos están en segundo grado, el tío y el sobrino en el tercero, los primos en el cuarto.

Es fundamental el estudio del derecho de familia, ya que el mismo regula tanto las relaciones personales como las patrimoniales de sus integrantes, y estas relaciones conforman el derecho civil.





CAPÍTULO III

3. El matrimonio

El matrimonio es una unión entre dos personas que cuentan con un reconocimiento social, cultural o jurídico, y tiene por fin fundamental la fundación de un grupo familiar, aunque también para proporcionar un marco de protección mutua o de protección de la descendencia, consiste en la protección tanto jurídica como económica y emocional.

Puede ser motivado por intereses personales, económicos, sentimentales, de protección de la familia o como medio para obtener algunas ventajas sociales.

El autor Guillermo Cabanellas de Torres, señala que: “Si bien, tradicionalmente el matrimonio se ha concebido social y jurídicamente como una unión entre un hombre y una mujer, hoy en día su definición se encuentra bajo una intensa discusión a causa, principalmente, del reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo en algunos países”.¹⁸

El matrimonio es una unión pactada, si bien dicho pacto no tiene siempre por qué ser establecido por las partes contrayentes que van a formar el nuevo núcleo familiar, sino que en ocasiones la unión se realiza mediante un pacto previo entre las familias de los contrayentes.

¹⁸ **Ibid.**



El matrimonio puede ser civil o religioso y, dependiendo de la religión o del ordenamiento jurídico, los derechos, deberes y requisitos del matrimonio son distintos.

Ahora bien, no todas las sociedades establecen la distinción entre matrimonio civil y matrimonio religioso. Hasta hace menos de dos centurias sólo había matrimonio religioso, al que se considera un sacramento.

La palabra matrimonio como denominación de la institución social y jurídica deriva de la práctica y del derecho romano. Su origen etimológico es la expresión *matrimonium*, es decir, el derecho que adquiere la mujer que lo contrae para poder ser madre dentro de la legalidad.

El autor anteriormente citado señala que: “La concepción romana tiene su fundamento en la idea de que la posibilidad que la naturaleza da a la mujer de ser madre quedaba subordinada a la exigencia de un marido al que ella quedaría sujeta al salir de la tutela de su padre y de que sus hijos tendrían así un padre legítimo al que estarían sometidos hasta su plena capacidad legal: es la figura del *pater familias*”.¹⁹

3.1. Características

La forma tradicional de matrimonio es entre un hombre y una mujer, con la finalidad de constituir una familia.

¹⁹ **Ibid.**



Actualmente, esa definición es cuestionada, de una parte, porque se otorga reconocimiento a uniones entre un hombre y una mujer con finalidades prácticamente idénticas al matrimonio, pero que adoptan formas y denominaciones distintas.

En esos casos el matrimonio se realiza, generalmente, por la forma civil o de Estado, porque las normas de muchas religiones no permiten este tipo de uniones en su seno.

Con todo, en distintos tiempos y lugares se han reconocido otras variedades de matrimonio. En términos porcentuales, las sociedades que permiten la poligamia como variedad aceptada de matrimonio son más frecuentes que las que sólo permiten la monogamia. Sin embargo, la monogamia es la práctica más común incluso en las primeras.

El matrimonio se considera una institución importante porque contribuye a definir la estructura de la sociedad, al crear un lazo de parentesco entre personas generalmente no cercanas en línea de sangre.

Existen comunidades en las que se acostumbra el matrimonio entre primos o entre parientes de distintos grados. Una de las funciones del matrimonio ampliamente reconocida es la procreación y socialización de los hijos, si bien no es absolutamente necesario casarse para tener hijos, así como la de regular el nexo entre los individuos y la descendencia que resulta en el parentesco, rol social y estatus.



En las sociedades de influencia occidental suele distinguirse entre matrimonio religioso y matrimonio civil, siendo el primero una institución cultural derivada de los preceptos de una religión, y el segundo una forma jurídica que implica un reconocimiento y un conjunto de deberes y derechos legal y culturalmente definidos.

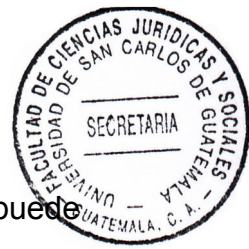
3.2. Definición

Se define el matrimonio como toda unión de un hombre y una mujer manifestada formalmente a través de un consentimiento, reconocida por el derecho para la existencia una plena comunidad de vida.

El Código Civil, Decreto Ley 106, en el Artículo 78 regula que: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”.

El Código Civil, Decreto Ley 106, en el Artículo número 79 regula que: “El matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges, y en su celebración deben cumplirse todos los requisitos y llenarse las formalidades que exige este Código para su validez”.

El matrimonio es la unión de personas mediante determinados ritos, sociales, religiosos o legales, para la convivencia y con la finalidad de criar hijos.



No se dice de dos personas, porque en los países musulmanes una persona se puede unir con hasta más de dos mujeres.

No se dice de personas de distinto sexo ya que también se pueden unir en matrimonio personas del mismo sexo.

Los ritos para la celebración del matrimonio en distintas regiones del mundo difieren bastante, van desde sencillas ceremonias como el matrimonio civil o por las leyes del país, hasta fastuosas ceremonias religiosas.

Se dice para criar hijos, lo cual es la finalidad del matrimonio ya que estos pueden ser adoptados y no ser de la pareja.

El matrimonio es el contrato por el cual el hombre y la mujer establecen entre ellos una unión, que la ley sanciona y no pueden romper a voluntad.

El autor Rafael Rojina Villegas, determina que: “El matrimonio es una institución natural, de orden público, que en mérito al consentimiento común en la celebración del acto nupcial, mediante ritos o normas legales de formalidad, se establece la unión de un hombre con una mujer para conservar la especie, compartiendo la felicidad y el sacrificio del hogar en adecuada formación de la familia, fundada en principios de



moralidad, perpetuidad e indisolubilidad, salvo aquellas causas que pudieran afectar la armonía conyugal”.²⁰

El matrimonio constituye la institucionalización de las relaciones que tienen por base la unión intersexual.

La institucionalización de esta unión entre un hombre y una mujer se logra en virtud de un acto jurídico, es decir, un acto voluntario, lícito, que tiene por fin inmediato establecer las relaciones jurídicas conyugales.

Es un acto jurídico civil, solemne y publico mediante el cual dos personas de distinto sexo establecen una unión regulada por la ley y dotada de cierta estabilidad y permanencia.

El matrimonio es un acto jurídico regido por la ley.

Es un acto civil, ya que modifica el estado civil y se da entre personas.

Es un acto solemne porque tiene formalidades que cumplir, tiene efectos, es un contrato ya que no se realiza por intereses, ya sean afectivos o no.

Consiste en un acto público porque se publica en el Registro Civil y en el diario oficial del domicilio de cada cónyuge para quien conozca algún impedimento lo de a conocer

²⁰ Rojina Villegas, Rafael. **Derecho civil mexicano**, pág. 46.



por escrito, si se presenta algún impedimento después de consumado, será anulado posteriormente se publica por ocho días.

3.3. Naturaleza jurídica del matrimonio

Diversas son las teorías relacionadas con la naturaleza jurídica del matrimonio, siendo las mismas las siguientes:

a. Teoría contractual canónica

El matrimonio es un contrato por que se basa en una unión libre y voluntaria, y consentida por los pretendientes, con el fin de establecer una relación de vida social marital y celebrada en sujeción a normas religiosas que lo sacramenta haciéndolo indisoluble hasta la muerte.

b. Teoría civil

Para la teoría civil, el matrimonio es un contrato especial donde son fundamentales los caracteres de índole personal, los cuales, inclusive, permiten disolverlo bajo sanción de autoridad.



c. Teoría institucional

La teoría institucional señala que el matrimonio es una institución creada por el Estado para proteger y garantizar las relaciones familiares a los que los pretendientes se adhieren a través de un acto jurídico complejo formalizado ante autoridad estatal en la que por libre manifestación de voluntad consiente en unirse, sin la posibilidad futura de disolver tal unión, a no ser que intervenga autoridad judicial. Desde este punto de vista, surge:

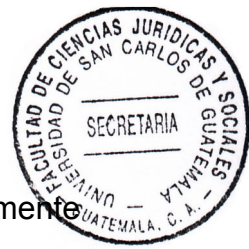
1. El matrimonio-status y
2. El matrimonio- acto.

El primero, dice que el matrimonio es un estado que se debe proteger para garantizar las relaciones familiares derivadas de ese estado.

El segundo, dice que el matrimonio es un acto del cual derivan obligaciones, deberes y derechos de carácter familiar.

3.4. Formas matrimoniales

Las formas matrimoniales son el conjunto de solemnidades requeridas por la ley para el reconocimiento jurídico del vínculo matrimonial.



Formas religiosas y formas civiles: el matrimonio siempre ha estado estrechamente ligado a las creencias religiosas de los pueblos. La separación entre el orden de la fe y el orden político es relativamente reciente.

El autor anteriormente citado señala que: “En 1887 se promovió un proyecto de ley de matrimonio civil. La ley fue aprobada y a partir de 1888 la ley de matrimonio civil sólo reconoció el matrimonio celebrado ante el oficial público encargado del Registro Civil. En nuestro sistema rige la forma civil obligatoria”.²¹

La legislación civil vigente en el país no alude a estos fines sino que son implícitos. El matrimonio conduce a la realización plena del hombre y la mujer en el encuentro interhumano en el que fundan una familia constituida por ellos y más tarde por sus hijos, para educarlos y educarse.

3.5. El matrimonio en el derecho canónico

El derecho canónico concibe al matrimonio como una institución del derecho natural que fue elevada por Jesucristo a la categoría de sacramento.

Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad, la cual es equivalente en el concepto canónico a monogamia y la indisolubilidad en la vida de los esposos.

²¹ **Ibid**, pág. 52.



El derecho positivo había consagrado la indisolubilidad del matrimonio, salvo por causa de muerte de uno de los cónyuges, ya que el divorcio, se reducía a la separación personal de los esposos. Posteriormente se establece el divorcio vincular que disuelve el vínculo matrimonial.

3.6. Importancia del matrimonio

Es un acto jurídico matrimonial y no un contrato en la noción tradicional. Es un acto jurídico bilateral que se constituye por el consentimiento de los contrayentes pero integrado por la actuación también constitutiva del oficial público encargado del Registro Civil o de la autoridad competente para celebrar el matrimonio, para hacer efectivo un control de legalidad por parte del Estado.

También, se ha aludido al matrimonio como institución, pero de este modo no se considera al acto jurídico como fuente de relaciones jurídicas, sino al estado de familia en sí o, a las relaciones jurídicas matrimoniales que se constituyen a partir del acto jurídico matrimonial.

3.7. Los esponsales

Se denomina esponsales a la promesa que mutuamente se hacen hombre y mujer de contraer matrimonio en el futuro.



La promesa de matrimonio es una institución de profundo arraigo histórico y en otro tiempo constituyó fuente de auténticos vínculos entre los prometidos.

Se reconocen tres vertientes fundamentales: la tradición del derecho romano, la del derecho germánico que con sus variantes determina la difusión de los esponsales en el período intermedio, y la tradición del derecho canónico.

Para los romanos la llamada *sponsalia* no era una convención de carácter obligatorio. La vertiente del derecho germánico se remonta al matrimonio por compra de la mujer. Los esponsales obligaban a la entrega de la novia en cumplimiento del contrato.

En el derecho canónico se recurrió a la aplicación de sanciones eclesiásticas para quienes no cumplían con la promesa de matrimonio, tal y como ocurre con la excomunión.

3.8. La aptitud nupcial

El matrimonio como acto jurídico está constituido por el consentimiento de los contrayentes y por el acto administrativo que implica la intervención de la autoridad competente para celebrar el matrimonio.

El oficial público encargado del Registro Civil ejerce un control de legalidad que integra el acto matrimonial.



La ausencia de alguno de estos elementos estructurales del acto jurídico matrimonial provoca su inexistencia, lo que no equivale a invalidez o nulidad.

Hay inexistencia del matrimonio cuando el aparente matrimonio carece de alguno de los elementos estructurales o sea del consentimiento e intervención del oficial público

En cambio, un matrimonio estará afectado de nulidad cuando no obstante presentar los elementos estructurales que se relacionen a su existencia, hayan fallado o estén viciadas las condiciones de validez, es decir, los presupuestos que la ley exige para que el acto produzca, en plenitud, sus efectos propios.

La capacidad de los contrayentes: está determinada por la ausencia de impedimentos matrimoniales.

La eugenesia, es la ciencia que tiene por objeto el estudio de los factores que pueden mejorar o debilitar los caracteres hereditarios de las generaciones futuras.

Dicha ciencia demostró, biológicamente, los resultados perjudiciales a que conduce la procreación entre personas afectadas de ciertas enfermedades transmisibles: venéreas, epilepsia y sida, lo cual es una cuestión debatida en la doctrina.



En general, se considera que la ley puede prohibir temporalmente el matrimonio entre quienes se encuentran afectados por enfermedades contagiosas, porque el derecho a contraer matrimonio debe subordinarse a la obligación de evitar que su ejercicio atente contra la conservación de la integridad física del otro cónyuge.

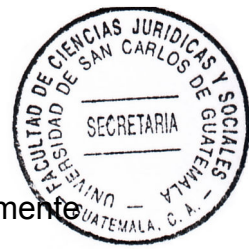
En el derecho vigente de Guatemala se han conocido dos impedimentos eugenésicos: lepra y enfermedad venérea en período de contagio. El primero fue derogado.

En la legislación civil se distinguen en la actualidad, los regímenes sobre la base de la incidencia del matrimonio en la propiedad de los bienes de los cónyuges, y simultáneamente, en la titularidad de su gestión, según que esa gestión corresponda a ambos esposos conjunta o separadamente, o sólo a uno de ellos.

En cuanto a la responsabilidad por las obligaciones contraídas con terceros, los regímenes pueden distinguirse según que consagren la responsabilidad común solidaria por las deudas, o en cambio, la separación de responsabilidades. Sin embargo todo criterio clasificativo es parcial.

Los principales regímenes matrimoniales son:

- a. Régimen de absorción de la personalidad económica de la mujer por el marido.
Tiene un valor meramente histórico.



- b. Regímenes de unidad y unión de bienes. Hoy en día está prácticamente abandonado. En el régimen de la unidad de bienes se produce una suerte de absorción de la personalidad económica de la mujer por el marido a quien se transmiten todos los bienes de ella. En el régimen de unión de bienes el marido no adquiere la propiedad de los bienes de la mujer, sino sólo su administración y disfrute.

- c. Regímenes de comunidad, consistente en el elemento típico es la formación de una masa de bienes que pertenece a los dos esposos y que ha de repartirse entre ellos o entre el sobreviviente y los herederos del muerto al disolverse.

- d. Regímenes de separación, los cuales no confieren a los esposos expectativas comunes sobre los bienes adquiridos o ganados por cada uno de ellos. El matrimonio no altera el régimen de propiedad de los bienes, que siguen perteneciendo al cónyuge adquirente: cada cual adquiere para sí y administra y dispone de lo adquirido. Cada cónyuge responde por las deudas que contrae y los bienes del otro no quedan afectados, en principio, por esa responsabilidad.

- e. Regímenes de participación, en los cuales no existen estrictamente bienes comunes o gananciales sino que cada cónyuge es exclusivo propietario de los que adquiere durante el matrimonio.

Funciona como el régimen de la separación, pero al disolverse el matrimonio por divorcio o muerte, se reconoce a cada uno de los ex cónyuges, o al supérstite, el



derecho a participar en los adquiridos por el otro hasta igualar los patrimonios de ambos.

En los regímenes legales y convencionales, la ley puede imponer un régimen legal único, forzoso, o, en cambio, puede prever que, antes de la celebración del matrimonio, los contrayentes adopten mediante convención prematrimonial uno de varios regímenes patrimoniales.

Los sistemas que admiten los llamados regímenes convencionales prevén, de todos modos, un régimen legal supletorio a falta de convención prematrimonial al respecto. Es decir, si los esposos no se adhieren a ninguno de los regímenes que prevé la ley, se someten al que ella establece supletoriamente.

3.9. Convenciones matrimoniales

Son los pactos entre los cónyuges relativos a los bienes, ya sea adoptando un determinado régimen de relaciones patrimoniales que la ley autoriza a convenir, o modificando parcialmente el régimen. El objeto de estas convenciones varía según las regulaciones de cada derecho positivo.

Deben ser hechas por escritura pública, cualquiera que fuese el valor de los bienes.



3.10. Contratos entre esposos

No son permitidas las donaciones y la compraventa.

Los esposos no pueden hacerse donaciones el uno al otro durante el matrimonio. Las donaciones mutuas no son permitidas entre esposos.

La compraventa está expresamente prohibida entre los esposos, aunque hubiese separación personal de los bienes de ellos.

La cesión de créditos y permuta ocurre como consecuencia de la prohibición de la donación y la compraventa, quedan vedadas la cesión de créditos y la permuta.

La locación de cosas no es posible entre cónyuges.

En la locación de servicios, teóricamente no existe impedimento legal para que un cónyuge sea locador de servicios o se sujete a la subordinación laboral respecto del otro. Ni entre normas relativas a la locación de servicios o al contrato de trabajo existe explicitada incapacidad alguna en este sentido. La renta vitalicia no puede celebrarse entre cónyuges.

La dación en pago no es admisible entre cónyuges.



La ley de sociedades autoriza a los cónyuges a integrar exclusivamente sociedades por acciones y de responsabilidad limitada.

Los contratos permitidos, son los siguientes: mandato, el cual puede ser expreso o tácito, la fianza ya que un cónyuge puede ser fiador de las obligaciones del otro, mutuo cuando un cónyuge, en vez de recurrir a terceros, puede obtener un préstamo del otro, asumiendo las obligaciones consiguientes de depósito, comodato.

Las donaciones que el esposo hiciere a la esposa sólo son eficaces si el matrimonio se celebra. Son una convención matrimonial.

Otras donaciones por causa de matrimonio: son las que, por causa de matrimonio, pero no en convención matrimonial, el novio hace a la novia, y las que los parientes de uno u otro, o terceros hacen a éstos.

Tales donaciones no requieren ser aceptadas para que resulten irrevocables, a diferencia de lo que sucede en el régimen común de donaciones. Además rige la condición legal de que las nupcias se realicen. Caso contrario, si éstas no tienen lugar podrá demandarse la revocación de la donación y el reintegro de lo donado.

3.11. Los regímenes matrimoniales

El Código Civil vigente en Guatemala organizó un régimen clásico de comunidad. Distingue los bienes propios de cada cónyuge y los bienes gananciales, y pertenecen a



la sociedad como gananciales, los bienes existentes a la disolución de ella, si no se prueba que pertenecían a alguno de los cónyuges cuando se celebró el matrimonio, o que los adquirió después por herencia, legado o donación.

El régimen matrimonial que establece el Código Civil, Decreto número Ley 106 del Jefe de la República de Guatemala determina que tiene carácter imperativo. Es el régimen de comunidad. No se admiten los regímenes convencionales.

Sin embargo, las relaciones de los esposos en cuanto a los bienes se rigen por la ley del primer domicilio conyugal. Si los esposos optaron por un régimen de separación de bienes admitido en el país en el que se casaron, se aplicará la ley extranjera aunque hay excepciones con respecto a cuestiones de estricto carácter real.

La sociedad conyugal es una comunidad que se basa en la existencia de bienes que, cualquiera que fuese el cónyuge que los adquirió durante el matrimonio, son coparticipados a la disolución del matrimonio.

El régimen de separación de bienes, era un supuesto de excepción cuando se disolvía la comunidad, en los siguientes casos: divorcio a petición del cónyuge inocente, mala administración o concurso del marido, interdicción del marido, y ausencia con presunción de fallecimiento.



El divorcio produce de pleno derecho la disolución de la sociedad conyugal, con efecto retroactivo al día de la notificación de la demanda. El divorcio no constituye ya un caso en que la separación de bienes queda al arbitrio del cónyuge inocente.

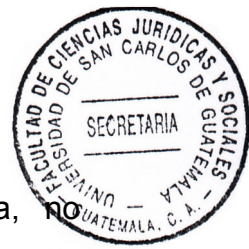
3.12. Capital de los cónyuges

Los bienes propios son los que pertenecen a cada cónyuge desde antes de la celebración del matrimonio y los que adquiere durante éste a título gratuito, o por subrogación real con otro bien propio, o por una causa o título de adquisición anterior al matrimonio.

Los bienes gananciales son los que se adquieren durante el matrimonio a título oneroso, o aun después de la disolución de la sociedad conyugal por una causa o título anterior a tal disolución.

A la sociedad pertenecen como gananciales, los bienes existentes a la disolución de ella, si no se prueba que pertenecían a alguno de los cónyuges cuando se celebró el matrimonio, o que los adquirió después por herencia, legado o donación, lo cual se aplica tanto a los bienes muebles como a los inmuebles.

En el caso de los bienes inmuebles, en la subrogación real es necesario especificar en la escritura a quien pertenecen los fondos.



En la subrogación, la proximidad temporal entre operaciones de venta y compra, ~~NO~~ tiene importancia. El crédito queda abierto al cónyuge frente a la comunidad desde la incorporación de aquellos fondos.

La adquisición del inmueble durante el matrimonio, por medio de la escrituración y la tradición, no variará el carácter propio del bien si el boleto es anterior al matrimonio.

Los frutos de los bienes de cualquier índole son gananciales, si se devengaron o están pendientes al tiempo de celebrarse el matrimonio, tienen carácter propio.

Cuando se adquiere un bien usando fondos propios y fondos gananciales, el carácter de propio o ganancial dependerá del fondo del que salió la mayor cantidad de dinero. En caso de que los aportes fueran iguales, el bien adquirido es ganancial.

Las mejoras son gananciales que durante el matrimonio hayan dado más valor a los bienes propios de cada uno de los cónyuges. Si la mejora es separable del bien principal, la mejora es ganancial.

Si la mejora forma un mismo cuerpo con la cosa y se hizo con bienes gananciales, adquiere carácter propio, devengándose una recompensa a favor de la sociedad conyugal.



Los derechos intelectuales, patentes de invención o diseños industriales son propios del autor o inventor, pero son gananciales las utilidades durante la sociedad conyugal.

En las donaciones remuneratorias, aquellas que se hacen en pago de servicios prestados por el donante, el bien donado es ganancial.

3.13. Administración y disposición de los bienes

En el régimen del Código Civil vigente en Guatemala, la administración y disposición de los bienes gananciales estaba exclusivamente en manos del marido.

La mujer tiene la facultad de administrar y disponer el producido de las actividades que desarrollara, así como de los bienes que con esos ingresos adquiriera, y también la facultad de administrar y disponer a título oneroso de sus bienes propios y los que le correspondan en casos de separación judicial de los bienes.

Cada cónyuge tiene la libre administración y disposición de sus bienes propios y de los gananciales adquiridos con su trabajo personal o por cualquier otro título legítimo.

Así, actualmente, desde la perspectiva de la gestión de los cónyuges, existen cuatro masas:



Las de bienes propios de cada cónyuge, la ganancial de administración del marido y la ganancial de administración de la mujer.

Los cónyuges no están obligados a rendirse cuentas de los actos de administración y disposición que realizan.

Si son inmuebles o muebles registrables, se determina por el título de adquisición. Si son muebles no registrables, la cuestión queda sujeta a los medios de prueba. En caso de dudas, la administración y disposición serán del marido.

Cuando se actúa con fraude para engañar a los acreedores de uno de los cónyuges, tales acreedores podrán sostener que hubo simulación en cuanto a la adquisición del bien en nombre de uno de los esposos, cuando en realidad se adquirió con fondos del otro.

Un cónyuge puede conferir mandato expreso o tácito al otro para administrar sus bienes propios y gananciales. En tal caso el mandatario no debe rendir cuentas por la administración aunque sí por la disposición.

Un cónyuge puede actuar como gestor de negocios del otro.

Es necesario el consentimiento de ambos cónyuges para determinados actos de disposición: gravamen sobre inmuebles gananciales, derechos o bienes muebles cuya inscripción registral resulta necesaria para constituir u oponer su dominio, aportes de



dominio o uso de dichos bienes a sociedades. El cónyuge que presta el consentimiento no codispone con el titular. No se responsabiliza por el otro.

Un cónyuge puede dar su asentimiento por anticipado respecto del acto de disposición que otorgará en el futuro el otro.

Nada se opone a ello y puede resultar de utilidad si el que presta el asentimiento no puede asistir al acto de transferencia del dominio o constitución del gravamen en que tal asentimiento le es requerido, por causas accidentales o razones de fuerza mayor.

Pero, en ese caso, el asentimiento dado por anticipado deberá ser especial para el acto de disposición de que se trate, especificando cual es el bien que el otro cónyuge enajenará o gravará.

La forma del asentimiento deberá ser la misma que la requerida para el acto principal. Así, si se trata de la transferencia del dominio de un inmueble, el asentimiento deberá ser otorgado por escritura pública.

Se necesita el asentimiento del otro cónyuge para disponer del inmueble propio de uno de ellos, si allí está radicado el hogar conyugal y hubiere hijos menores o incapaces. La protección del inmueble, además, se mantiene después de disuelta la sociedad conyugal si hay menores o incapaces.



El acto al que falta el concurso de la voluntad del otro esposo está viciado de nulidad relativa que puede ser demandada por el otro cónyuge.

3.14. Disolución

La sociedad conyugal se disuelve por la separación judicial de los bienes, por declararse nulo el matrimonio y por la muerte de alguno de los cónyuges. También por ausencia con presunción de fallecimiento, por separación personal y por divorcio vincular.

Para que ocurra la ausencia con presunción de fallecimiento tiene que ser solicitada por el cónyuge. Después de la disolución, la liquidación la pueden pedir los herederos también. El nuevo matrimonio del cónyuge también produce la disolución.

Existen supuestos en los que, manteniéndose el vínculo matrimonial, a la disolución de la sociedad conyugal sigue un régimen de separación de bienes supuestos: separación personal y el concurso de hecho de la convivencia matrimonial.

El concurso o mala administración, existe debido a que cada cónyuge tiene la libre administración y disposición de sus bienes propios y de los generales por él adquiridos, la ley actúa como una medida de carácter preventivo ante la administración de un cónyuge que perjudica el patrimonio ganancial

Hoy en día, el concurso del marido no pone en peligro los bienes de la mujer.



La separación de hechos de los cónyuges no disuelve la sociedad conyugal, si existe abandono de uno de los cónyuges, el otro puede demandarlo y pedir la separación de bienes, probando el abandono, para recobrar la independencia matrimonial en lo relativo a la gestión de sus bienes y en las futuras adquisiciones.

La sentencia retrotraerá sus efectos al momento de notificación de la demanda en cuanto a la disolución de la sociedad conyugal.

El abandono de hecho es la interrupción unilateral e injustificada de cohabitación por parte de un cónyuge. El cónyuge que dejó el hogar común debido a conducta culpable del otro, está legitimado para promover la demanda de separación de bienes.

La sentencia disuelve la sociedad conyugal y la disolución retrotrae sus efectos al día de la notificación de la demanda o de la presentación conjunta de los cónyuges.

Tanto en el juicio donde se pide el divorcio como en el que se pide la separación de bienes y en la separación personal, cualquiera de los cónyuges puede solicitar al juez medidas precautorias para evitar que el otro realice actos de administración o disposición de bienes que puedan dañarlo.

Las medidas precautorias destinadas a asegurar los derechos del cónyuge dentro de la sociedad conyugal, deben trabarse sobre bienes gananciales de la administración del



otro, ya que ningún derecho tendrá a participar sobre los propios de éste. Sólo podrá pedir medidas precautorias sobre bienes propios del otro cónyuge como acreedor.

En las sociedades con terceros, si el demandado participa en sociedades constituidas con terceros, y la participación es ganancial, se admiten medidas para salvaguardar los derechos del cónyuge peticionante.

Cualquiera de los esposos podrá argüir de fraude en cualquier acto o contrato realizado por el otro en conformidad con lo que esta dispuesto respecto a los hechos en fraude de los acreedores.

Cada cónyuge tiene amplia facultad de administración y disposición de los gananciales de su masa. Los actos que realiza un cónyuge no pueden ser atacados por el otro a menos que haya fraude.

La simulación es la forma a la que recurre más frecuentemente un esposo para defraudar al otro. Por ejemplo simular ventas de bienes que en realidad siguen en su haber.

La sentencia de fraude revoca el acto, si el adquirente fue a título gratuito, o a título oneroso pero de mala fe, volviendo el bien a la masa ganancial del demandado. Si el adquirente del bien a título oneroso es de buena fe, esto no será posible.



Desde la disolución los cónyuges se mantienen tal cual son al momento de la misma para, después del trámite de liquidación, partir los mismos bienes que había en aquel momento. Después de la disolución ya no rige la libre administración y disposición que había en la sociedad conyugal. Cada cónyuge estará obligado a rendir cuentas al otro por los actos que realiza.

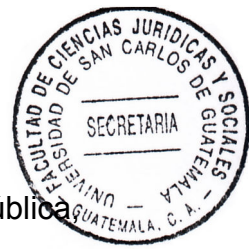
La administración de cada masa ganancial continúa en manos del mismo cónyuge administrador, durante la liquidación de la sociedad conyugal.

Producida la separación de hecho, el culpable de ella no tendrá derecho de participar, cuando se liquide la sociedad conyugal, en los bienes gananciales que aumentaron el patrimonio del no culpable con posterioridad a la separación.

Si ambos fueron culpables de la separación de hecho, ninguno de ellos participa en los bienes que obtiene con posterioridad el otro.

La liquidación comprende trámites para liquidar los saldos de cada masa de gananciales, para realizar luego la partición.

Estos trámites son: inventario de bienes gananciales, pago de deuda de cada cónyuge ante terceros, dilucidación del carácter ganancial o propio de algunos bienes, determinación de las recompensas que se adeuden entre sí las masas gananciales y las masas propias, estimación del valor de los bienes comunes.



La liquidación puede hacerse en forma privada. Deben ser hechos en escritura pública con excepción de los que fuesen celebrados en subasta pública, las particiones extrajudiciales de herencias, salvo que mediare convenio por instrumento privado presentado al juez de la sucesión.

Los convenios sólo pueden ser celebrados después del momento en que queda disuelta la sociedad conyugal; en un juicio contradictorio de separación personal o divorcio, sólo podrán celebrarse con posterioridad a la sentencia que determina dicha disolución, no obstante tener ésta carácter retroactivo.

Es posible que los cónyuges hayan atribuido en el convenio, carácter propio a un bien que en realidad es ganancial, o viceversa; frente a esto, y atacado en ese aspecto el convenio, pidiéndose la nulidad de lo acordado por el error que contiene, se han diseñado dos soluciones jurisprudenciales: se ha considerado que se trata de un error y en consecuencia, tratándose de un vicio del consentimiento, procede la nulidad de ese aspecto del convenio.

Pero también se ha sostenido jurisprudencialmente que esta atribución no es sino un aspecto transaccional del convenio, y que esa atribución de un carácter distinto del que le correspondía formar parte del negocio de los cónyuges, y en tanto este sea válido conforme con la época en la que se realizó, no cabe declarar la nulidad de lo acordado.



Los acreedores sólo pueden actuar contra los bienes propios o gananciales de la administración del deudor.

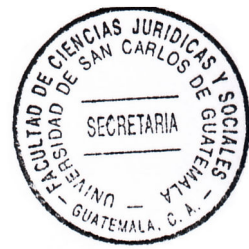
Los pasivos de los cónyuges, por el hecho de la disolución no se confunden, y en cambio cada esposo debe atender a su pasivo con sus bienes propios y gananciales de su masa; lo que queda como saldo líquido de gananciales de la masa del marido y de la masa de la mujer, después de que cada uno pagó sus deudas, es lo que se suma para ser repartido por mitades.

Los acreedores de los cónyuges pueden oponerse a que se haga partición privada. También pueden exigir que se separen los bienes necesarios para atender sus créditos, cuando existe un convenio entre esposos.

Los alimentos que un esposo pasa al otro durante el juicio de divorcio se suman a los bienes que se le adjudican al que los recibió.

En caso de no ponerse de acuerdo los cónyuges sobre la composición de las masas gananciales, se nombra a un perito inventariador.

Si no hay acuerdo de partes sobre los valores, es necesario designar perito tasador.



3.15. Partición

La partición es la operación por la cual se determinan los bienes que se adjudican a cada una de las partes.

La partición puede practicarse en forma privada mediante el otorgamiento de escritura pública, o también en forma mixta, a través de un convenio que se presenta al juez para su homologación. Si no hay acuerdo entre cónyuges, el juez designará un partidador que deberá ser abogado.

Los acreedores de los cónyuges pueden subrogarse en el derecho de éstos y pedir la partición.

El convenio realizado entre los cónyuges podrá ser atacado por uno de ellos, si el otro, explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de aquél, obtiene a través del convenio una ventaja desproporcional. El convenio se anula por lesión.

El cónyuge que no dio causa a la separación o divorcio puede oponerse a la liquidación y partición del inmueble que fue asiento del hogar conyugal si ello le ocasiona grave perjuicio, lo que evaluará el juez.

El juez podrá imponer una locación a favor del cónyuge que está ocupando el inmueble propio del otro, fijando pago al propietario y plazo de la locación.



El convenio celebrado entre cónyuges se puede corregir cuando acontecimientos imprevisibles tornan muy onerosa la prestación de un cónyuge.

La separación judicial de bienes puede cesar por voluntad de los cónyuges, si lo hiciere por escritura pública, o si el juez lo decretase por voluntad de ambos. Al cesar la separación judicial de los bienes, éstos se restituyen al estado anterior a la separación, como si ésta no hubiese existido.

Si una persona cuyo matrimonio se ha disuelto, y no se ha realizado el trámite de liquidación y partición de la sociedad conyugal, contrae nuevo matrimonio, a la disolución de esta segunda sociedad conyugal y aparece la necesidad de liquidar y partir simultáneamente las dos sociedades.

En tal caso, se liquidarán y partirán conforme a las reglas comunes. Es decir, si hay prueba suficiente del momento en que se incorporó cada uno de los bienes, se separarán los propios de la primera sociedad y se repartirán entre los primeros cónyuges, o entre uno de ellos y los herederos del otro, los gananciales de aquella primera sociedad y se repartirán entre los primeros cónyuges, o entre uno de ellos y los herederos del otro, los gananciales de aquella primera sociedad y, separadamente, tomará cada uno de los cónyuges del segundo matrimonio los bienes que les son propios en relación con la segunda sociedad, y se repartirán por mitades los gananciales de ésta.



En caso de duda, los bienes se dividirán entre las diferentes sociedades, en proporción al tiempo de su duración, y a los bienes propios de cada uno de los socios.

Si hubo bigamia, al disolverse la sociedad conyugal del matrimonio legítimo, los derechos de participación del cónyuge del bigamo se extienden respecto de todos los gananciales acumulados hasta la disolución de aquella sociedad conyugal, sin que resulten afectados por la presencia de la segunda mujer. Si la cónyuge del bigamo ha sido de buena fe, tendrá el derecho de repetir contra los bienes del bigamo.

3.16. Efectos del matrimonio

En cuanto a las personas el matrimonio crea un vínculo entre los esposos que genera derechos y obligaciones recíprocas. Subsisten los siguientes deberes recíprocos:

- Deber de convivencia;
- Domicilio conyugal que es elegido de común acuerdo;
- Deber de ambos cónyuges de contribuir al mantenimiento del hogar;
- La patria potestad es ejercida de común acuerdo por ambos cónyuges;
- Los cónyuges tienen el deber de prestarse auxilio recíproco;
- En cuanto a los hijos que nazcan del matrimonio el deber de educarlos, alimentarlos y protegerlos;
- La ley dispone que la capacidad civil del hombre y de la mujer son iguales;



- La ley dispone que la mujer casada tiene la libre administración de sus bienes propios y de sus frutos, al igual que el hombre.

El matrimonio es una institución fundamental para la familia guatemalteca, consistente en la unión de dos personas que cuentan con reconocimiento cultural, social o jurídico, y cuyo fin primordial es el grupo familiar.





CAPÍTULO IV

4. Las capitulaciones matrimoniales

Es de importancia el estudio tanto jurídico como doctrinario de las capitulaciones matrimoniales en la legislación civil de Guatemala.

Son el convenio por el que los cónyuges determinan, ordenan, adaptan, modifican o sustituyen el régimen económico que regula los bienes del matrimonio. Además de este contenido propio, pueden contener otros objetos de estipulación como la constitución de una hipoteca, el reconocimiento de hijas e hijos extramatrimoniales.

Se podrán realizarse siempre que:

- a. No sean contrarios a las normas relativas a la patria potestad, tutela, ni a los derechos y deberes de los cónyuges. Así, no podría pactarse que uno de los cónyuges se exima del deber de prestar alimentos.
- b. No alteren los efectos personales del matrimonio. De modo que no podría pactarse el hecho de no vivir juntos o de no guardarse fidelidad.
- c. No limiten la igualdad de derechos entre los cónyuges. Así, no puede pactarse que la mujer quede sometida al marido.



Para que las capitulaciones matrimoniales sean válidas, han de llevarse a cabo mediante escritura pública, es decir, ante notario. Pueden hacerse capitulaciones matrimoniales en cualquier momento, antes o después de celebrado el matrimonio. Si se realizan antes de contraer matrimonio, se debe comunicar, al mismo notario en que se llevaron a cabo, los datos registrales del matrimonio, una vez celebrado éste.

Las capitulaciones conllevan un acuerdo entre ambos cónyuges, por lo que el marido no puede obligar a la mujer a hacerlas. Existen limitaciones a la hora de otorgar capitulaciones:

- a. Para que una persona menor de edad pueda hacerlas necesitará el consentimiento de sus progenitores o tutores salvo para establecer el régimen de separación de bienes o el de participación.
- b. Para que una persona incapacitada pueda hacerlas necesitará la asistencia legal de su tutor o tutora.

El régimen económico del matrimonio será el que los cónyuges estipulen en las capitulaciones matrimoniales, y en su defecto el que rija por el derecho supletorio.

Las capitulaciones pueden realizarse antes o después del matrimonio, teniendo efectos en el último caso desde que se otorgan.



- El menor de edad que pueda casarse, podrá otorgar capitulaciones matrimoniales pero necesitará el consentimiento de sus padres o tutor, salvo que se limite a pactar el régimen de separación de bienes o el de participación.
- Los incapacitados judicialmente sólo podrán otorgar capitulaciones matrimoniales con el consentimiento de su representante legal, y en su caso, autorizado por la autoridad judicial.

En las capitulaciones matrimoniales puede pactarse el régimen económico matrimonial o cualquier otra disposición por razón del matrimonio. Ahora bien, será nula cualquier estipulación contraria a las leyes, a las buenas costumbres o limitativa de la igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge, o aquellas que perjudiquen a terceros.

Para su validez deben constar en escritura pública y para que afecten a terceros deben estar inscritas en el Registro Civil.

Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones que celebran los esposos antes de contraer matrimonio, relativas a los bienes que aportan a él, y a las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o futuro.

Las capitulaciones matrimoniales no contendrán estipulaciones contrarias a las buenas costumbres ni a las leyes. No serán, pues, en detrimento de los derechos y obligaciones



que las leyes señalan a cada cónyuge respecto del otro o de los descendientes comunes.

A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal.

El autor Antonio Guillón define las capitulaciones matrimoniales, señalando que son: “El negocio jurídico por medio del cual se regula el régimen económico conyugal por obra y gracia de la autonomía de la voluntad de los contrayentes”.²²

El Artículo número 116 del Código Civil vigente en Guatemala, regula lo siguiente: “El régimen económico del matrimonio se regula por las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los contrayentes antes o en el acto de la celebración del matrimonio”; de tal manera que, está claro que las capitulaciones matrimoniales son el medio señalado por la ley para establecer y regular el régimen económico del matrimonio.

El artículo número 121 del Código Civil preceptúa que: “Las capitulaciones matrimoniales deberán comprender:

- a. La designación detallada de los bienes que tenga cada uno de los cónyuges al contraer matrimonio;
- b. Declaración del monto de las deudas de cada uno; y

²² Guillón, Antonio. **Sistema de derecho civil**, pág. 52.



- c. Declaración expresa de los contrayentes sobre el régimen de comunidad absoluta, el de separación absoluta o el de comunidad de gananciales; o con las modalidades y condiciones a que quieran sujetarlo.

De conformidad con el acta notarial en la que se hizo constar el matrimonio civil y si se cumplió con el último de los mencionados requisitos, es decir, las partes expresamente adoptaron el régimen de separación absoluta, entendiéndose que se sujetaron a lo que para el efecto dispone el Artículo 123 del Código Civil vigente en Guatemala, sin que la falta de referencia con respecto a la designación detallada de los bienes y la declaración del monto de las deudas de cada uno, pueda ser motivo suficiente para la nulidad del régimen económico adoptado.

La falta de tales extremos puede atribuirse a las particulares circunstancias de las partes en el momento del otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, pero en todo caso no son requisitos esenciales para la existencia del régimen económico que ahora se impugna de nulidad, pues las partes cumplieron con adoptarlo y regularlo de conformidad con los términos establecidos en el Artículo 123 del Código Civil vigente.

Por otra parte, de conformidad con el Artículo número 119 del Código Civil, existen dos formas para otorgar las capitulaciones matrimoniales: una, en escritura pública ad solemnitatem, y la otra, en acta levantada ante el funcionario que autorice el matrimonio; sin embargo el Artículo 93 del mismo Código, cuando se refiere a los puntos que se deben hacer constar en el acta de matrimonio, establece el régimen económico que adopten los contrayentes si no presentaren escritura de capitulaciones



matrimoniales, permitiéndose así que sea en la propia acta de matrimonio que se formalicen las capitulaciones matrimoniales y los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio; por ello, en el acta de matrimonio se estableció por los contrayentes, que adoptaban el régimen económico de separación absoluta, y al no regularlo de manera especial, como se dijo antes, se entiende que le es aplicable lo dispuesto en el Artículo 123 del Código Civil; en consecuencia, los contrayentes si cumplieron con adoptar un régimen económico del matrimonio consistente en la separación absoluta, y no puede declararse su nulidad.

4.1. Regímenes económicos matrimoniales

Diversos son los regímenes económicos matrimoniales regulados en la legislación civil guatemalteca y son lo siguientes: el de sociedad de gananciales, el de participación y el de separación de bienes.

Por la sociedad de gananciales se hacen comunes para el marido y la mujer las ganancias o beneficios obtenidos por cualquiera de ellos que serán bienes gananciales, y que les serán repartidos por la mitad al disolverse aquélla.

Son privativos de cada uno de los cónyuges los bienes que no tienen el carácter de gananciales.



En el régimen de participación cada uno de los cónyuges adquiere el derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte durante el tiempo en que dicho régimen haya estado vigente.

A cada cónyuge le corresponde la administración, el disfrute y la libre disposición tanto de los bienes que le pertenecían en el momento de contraer matrimonio como de los que pueda adquirir después por cualquier título.

En el régimen de separación de bienes pertenecen a cada cónyuge los bienes que tenía en el momento inicial del mismo y los que después adquiera por cualquier título donación y compraventa.

Asimismo, corresponderá a cada uno la administración, goce y libre disposición de tales bienes.

4.2. Bienes gananciales

Entre los regímenes económicos del matrimonio se encuentran los bienes gananciales y son los siguientes:

- a. Los bienes obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges;
- b. Los frutos, rentas o intereses que produzcan tanto los bienes privativos como los gananciales;



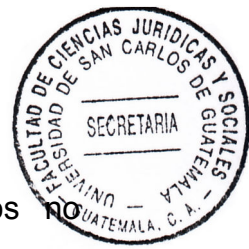
- c. Los adquiridos a título oneroso no de forma gratuita y a costa del caudal común bien se haga la adquisición para la comunidad matrimonial, bien para uno sólo de los esposos;
- d. Los adquiridos por derecho de retracto de carácter ganancial, aun cuando lo fueran con fondos privativos, en cuyo caso la sociedad será deudora del cónyuge por el valor satisfecho;
- e. Las empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad por uno cualquiera de los cónyuges a expensas de los bienes comunes. Si en la formación de la empresa o establecimiento concurren capital privativo y capital común, corresponderá proindiviso a la sociedad de gananciales y al cónyuge o cónyuges en proporción al valor de las aportaciones respectivas.

4.3. Bienes privativos

Los bienes privativos no pertenecen a la sociedad de gananciales, sino que exclusivamente a cada uno de los cónyuges, tal y como lo regula la legislación civil guatemalteca.

Son aquellos que no forman parte de la sociedad de gananciales perteneciendo exclusivamente a cada cónyuge. Son bienes privativos de cada uno de los cónyuges:

- a. Los bienes y derechos que le pertenecían al comenzar la sociedad;
- b. Los que adquiere después a título gratuito;
- c. Los adquiridos a costa o en sustitución de bienes privativos;
- d. Los adquiridos por derecho de retracto perteneciente a uno sólo de los cónyuges;



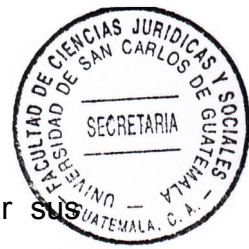
- e. Los bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona y los transmisibles entre vivos;
- f. El resarcimiento por daños provocados a uno de los cónyuges o a sus bienes privativos;
- g. Las ropas y objetos de uso personal que no sean de extraordinario valor;
- h. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio, salvo cuando éstos sean parte integrante de un establecimiento o explotación de carácter común;

4.4. Utilidad de las capitulaciones matrimoniales

En la sociedad actual es cada vez más evidente la tendencia de las parejas a querer mantener independencia económica y autonomía en al menos una parte de su patrimonio.

Es común que alguno de ellos tenga activos de considerable valor antes de formar una pareja estable o que tenga la expectativa de recibir una herencia cuantiosa.

Adicionalmente, las mujeres hoy juegan un papel importante en la generación de los recursos económicos de la familia, y poco a poco surgen familias en las cuales ya no hay roles masculinos ni femeninos, sino que cada uno de los integrantes de la pareja asume la función que sea necesaria en un momento determinado.



Es indudable que la mujer actual quiere independencia económica y manejar sus recursos con autonomía frente a su esposo o compañero.

Es frecuente además ver hombres y mujeres exitosos, que construyen y obtienen a edades tempranas patrimonios significativos. Cuando deciden formar una pareja estable, la duda es si deben separar sus bienes, si conviene firmar capitulaciones o si lo dejan así.

Con frecuencia, las capitulaciones matrimoniales son útiles, pero en otros casos se convierten lamentablemente en fuente interminable de conflicto o no logran todo lo que se quería.

La sociedad conyugal nace a la vida jurídica con el matrimonio o con la declaratoria de la unión marital de hecho, pero solamente cobra existencia real cuando se disuelve por las distintas causas: divorcio, muerte, mutuo acuerdo. Por ello, la sociedad conyugal no se hace evidente, no se siente sino cuando se acaba o durante una pelea para liquidarla.

Con las capitulaciones, la pareja puede acordar que determinados bienes que normalmente serían parte de la sociedad conyugal, no lo sean. A la inversa, también puede convenirse que aquellos bienes que no serían parte de dicha sociedad, por el contrario, sí lo sean.



Si en las capitulaciones no se excluyeron expresamente los frutos y los dividendos de las acciones, éstos harán parte de la sociedad conyugal. En consecuencia, los dividendos y lo que se hubiere comprado con ellos deberán repartirse por mitades.

Si la valorización no se excluyó expresamente, ésta hará parte también de la sociedad conyugal.

4.5. Importancia de las capitulaciones en la legislación vigente

Con frecuencia la redacción de las capitulaciones es insuficiente y se empiezan a confundir los patrimonios de las personas con el de la sociedad conyugal. Guardar silencio sobre estos aspectos es riesgoso, pues se presta para cuestionamientos, interpretaciones y conflictos.

Los dividendos sí hacen parte de la sociedad conyugal. Por ende, todo lo que se compre con los dividendos hará parte de la sociedad conyugal y si se compran otras acciones de la misma compañía con esos dividendos, estas acciones son de la sociedad conyugal. Aquí se entremezclan los patrimonios, pues hay acciones de la compañía que son de la persona y otras acciones de la misma compañía que son de la sociedad conyugal.



El mayor valor de las acciones es de la sociedad conyugal. Si se adquieren acciones de la misma compañía con posterioridad, éstas acciones ya no son del dueño inicial sino de la sociedad conyugal.

La valorización de dichas acciones también es de la sociedad conyugal. La regla es que lo que no se excluya expresamente y que por ley haría parte de dicha sociedad, se entiende incluido. Lo que se confunda y que no se excluyó sociedad conyugal, queda de la sociedad. Y muchas veces esa no es la intención de las personas.

Es una creencia común que la suscripción de las capitulaciones es suficiente para generar una independencia de los patrimonios de los esposos o compañeros. Esto es equivocado.

Las capitulaciones no excluyen la existencia de la sociedad conyugal. Sirven para determinar algunos bienes que la conforman y excluir otros, pero la sociedad conyugal en sí misma surge por disposición de la ley y, en caso de duda o de confusión, el bien es considerado de la sociedad conyugal.

Cada caso concreto requerirá siempre de un análisis cuidadoso para poder proteger adecuadamente a las personas, interpretar su voluntad y plasmarla en soluciones jurídicas eficientes, y evitar así conflictos innecesarios.



No obstante, se afirma que si se pretende mantener la independencia de unos bienes específicos de la propiedad común de los esposos o compañeros, una buena redacción de las capitulaciones logra este objetivo.

Por el contrario, si la intención de la pareja es independizar los patrimonios, la única solución realmente efectiva es liquidar la sociedad conyugal, es decir, efectuar la separación de bienes.

Esta separación se puede hacer en cualquier momento: el primer día del matrimonio, a los seis meses o seis años, o al final del matrimonio, sea por muerte o divorcio. Se puede hacer cuando las partes quieran.

Lo ideal es efectuar dicha liquidación desde el principio y apenas se celebre el matrimonio o inmediatamente se declare la existencia de la unión marital de hecho. Esto se hace por escritura pública, por mutuo acuerdo. De esta manera, queda claro definitivamente cuáles bienes son de cada uno.

La estructura de las capitulaciones matrimoniales y de la sentencia en el mismo hace que no sea posible hacer un estudio separado e independiente, dado que ésta, indefectiblemente, por su propia regulación legal, se encuentra estrechamente unida al resto de medidas que van a regir en el futuro las crisis matrimoniales, bajo una declaración de disolución del vínculo matrimonial en virtud de divorcio.



José Castán Tobeñas, señala que: “Así pues, el reconocimiento del derecho, aparte de requerir la concurrencia de los elementos típicos que la configuran, debe ser capaz de ser adoptada junto con el resto de medidas inherentes a la declaración principal de separación o divorcio y dentro del marco de convivencia, posibilidad y racionalidad que la regulación global de la crisis matrimonial permita”.²³

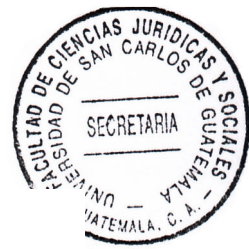
La evolución histórica del derecho civil nos lo presenta como el sector del ordenamiento jurídico que se ocupa de la persona y sus diferentes estados, de su patrimonio y del tráfico de bienes.

Pero, más importante que determinar de qué se ocupa el derecho civil es analizar cómo se ocupa; pues de ahí nace la crisis por la que está atravesando. Efectivamente, si hoy el criterio de valores está en crisis, el derecho civil no puede por menos de sufrir también las consecuencias de esa crisis.

El derecho civil es además el desmoronamiento de la sociedad que contempló la obra de la codificación; por lo que es fundamental el conocimiento de las capitulaciones matrimoniales en la legislación vigente en Guatemala.

Mediante el estudio jurídico y doctrinario de las capitulaciones matrimoniales en la legislación civil guatemalteca, se precisa claramente el aporte de cada uno de los cónyuges en el matrimonio, para poder garantizarse ambos la legislación de sus bienes materiales.

²³ Castán Tobeñas, José. **Derecho civil**, pág. 13.



CONCLUSIONES

1. La discusión doctrinaria y jurisprudencial producida en relación a la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales, es prueba palpable de la inconcreta regulación legal incapaz de la unificación de la doctrina, ya que dicha discusión genera resultados dispares de inseguridad jurídica en la figura suscita.
2. En la actualidad, existe una descompensación en las posiciones de los cónyuges al momento de la ruptura convivencial y la existencia de perjuicio o daño de carácter injusto e incapaz de hacer resarcibles dichos daños por medio de las capitulaciones matrimoniales; debido a que toda capitulación matrimonial cuenta con la existencia de bienes antes del matrimonio o con la seguridad de que se van a obtener en el transcurso de la vida matrimonial.
3. Es fundamental el conocimiento de la forma en que se regulan las capitulaciones matrimoniales en la legislación civil vigente en Guatemala, así como también los criterios que tienen los expertos en derecho de familia, en lo relacionado a las capitulaciones matrimoniales acerca de la necesidad de la existencia de éstas.
4. Los elementos jurídicos de las capitulaciones matrimoniales son un beneficio para los cónyuges, y se encuentran determinados por la previa existencia de bienes, la voluntad de ambos cónyuges de aportar sus bienes al matrimonio o



bien de garantizarse ambos la seguridad de que el matrimonio no está fundado sobre intereses materiales que subordinen los intereses morales y los fines del matrimonio.



RECOMENDACIONES

1. El Gobierno al ser el encargado de garantizar a las familias guatemaltecas una adecuada armonía, debe dar a conocer la actual discusión doctrinal y jurisprudencial relativa a la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales, lo que es prueba palpable de la ineficaz regulación legal para la unificación de la doctrina; estableciendo que la discusión es generadora de resultados de inseguridad jurídica en las capitulaciones matrimoniales.
2. Los Tribunales de Familia tienen que sancionar al cónyuge responsable, ya que en la actualidad existe un desacuerdo entre los cónyuges en lo que se relaciona a la ruptura convivencial, la cual no permite la resarcibilidad del acuerdo derivado de las capitulaciones matrimoniales; en lo que respecta a los bienes existentes antes del matrimonio.
3. El Congreso de la República de Guatemala, a través de la Procuraduría de los Derechos Humanos y la Procuraduría General de la Nación, tiene que dar a conocer a los cónyuges la importancia de conocer la forma en que actualmente se regulan las capitulaciones matrimoniales en la legislación civil vigente, así como también los diversos criterios que tienen los expertos en derecho de familia en lo relacionado a las capitulaciones matrimoniales; para que exista un desarrollo integral de las familias guatemaltecas.



4. Es necesario que los jueces de los Tribunales de Familia, a través de los oficiales informen la importancia de los elementos jurídicos de las capitulaciones matrimoniales en beneficio de los cónyuges, y se tengan que determinar previa existencia de bienes; de la voluntad de ambos cónyuges para la aportación de bienes al matrimonio y de garantizar la seguridad de que no se basa sobre los intereses materiales que subordinen los fines del matrimonio y los intereses morales.



BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de familia.** Guatemala: Ed. Universitaria, (s.e), 2005.
- BONNECASE, Julián. **Elementos de derecho civil.** México, D.F.: Ed. Cajica, (s.e.), 1986.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Guatemala: Ed. Fénix, (s.e.), 1998.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, (s.e.), 2005.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil.** Madrid, España: Ed. Reus, (s.e.), 1971.
- CRUZ, Fernando. **Instituciones de derecho civil.** Guatemala: Ed. Tipografía El Progreso, (s.e.), 1984.
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico. **Compendio de derecho civil.** Madrid, España: Ed. Tipográficos Gráficos Gonzáles, (s.e.), 1985.
- ENGELS, Federico. **El origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado.** París: Ed. Maillefert, (s.e.), 1969.
- ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español.** Madrid, España: Ed. Naciones, (s.e.), 1979.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho.** México. D.F.: Ed. Porrúa S.A., (s.e.), 1993.
- GUILLÓN, Antonio. **Sistema de derecho civil.** Madrid, España: Ed. Tecnos, (s.e.), 1983.
- LEHMANN, Heinrich. **Tratado de derecho civil.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídica S.A., (s.e.), 1976.



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., (s.e.), 1987.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil.** Madrid, España: Ed. Robredo, (s.e.), 1977.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano.** México, D.F.: Ed. Robredo, (s.e.), 1979.

VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos. **Derecho civil.** Guatemala: Ed. Mayte, (s.e.), 2002.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. **Tratado de derecho civil español.** Madrid, España: Ed. Taller Tipográfico, (s.e.), 1962.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley número 106, 1963.